

OFICIO: PC/CPCP/794/2015

Guadalajara, Jalisco, a 17 de septiembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 559/2015

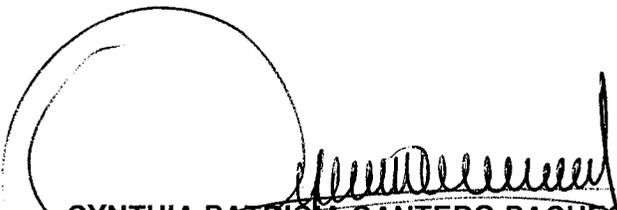
Resolución

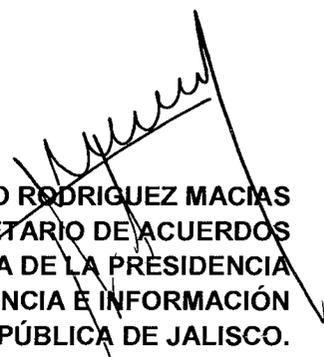
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.

  
JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

**Número de recurso**

**559/2015**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**25 de junio de 2015**

**Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.**

Sesión de Consejo en que  
se aprobó la resolución

**17 de septiembre de 2015**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El recurrente se informa porque el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud remitida por el ITEI*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*No dio respuesta y en el informe de Ley manifestó que la información solicitada ya se había entregado por otras vías.*



**RESOLUCIÓN**

Es fundado el agravio del recurrente, ya que con independencia de que se le haya entregado la misma información por otras vía, esta debió entregarse también por la vía del derecho de acceso a la información.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 559/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.  
RECURRENTE:   
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 559/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 25 veinticinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, el peticionario presentó un formato de solicitud de acceso a la información, dirigida al **Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco**, presentada ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto de Transparencia por la que requirió lo siguiente:

"solicito me entreguen en copia certificada los documentos y/o constancia de los argumentos causales y circunstanciales tanto del C. Director de Seguridad Pública Municipal como de la Juez Municipal para llevar a cabo la atención del suscrito en sus oficinas el día 17 de febrero del 2015 a las 9.10 A.M. así como también copia del oficio o documento que decreta mi libertad.

2.- Mediante resolución de competencia de número; 732/2015 rubricada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dirigida al recurrente, donde se concluye que el Sujeto Obligado competente es el **Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**, siendo este notificado el día 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

3.- Inconforme ante la falta de resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 25 veinticinco del mes de junio del año en curso, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"El día 25 de marzo del 2015, presente una solicitud de información ante este Órgano Garante para que por su conducto se solicitara diversa información pública del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jal., consistente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Juez Municipal.

El día 11 de junio del 2015 se me notifico en mi domicilio señalado para tales efectos la resolución de competencia 732/15 de fecha 26 de marzo del presente año, signada por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano Garante en la cual se determina que el Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jal.) es el competente para atender y dar trámite a mi solicitud de información, sin embargo bajo protesta de decir verdad señalo que hasta el día de hoy 25 de junio del 2015, no he recibido ninguna notificación del Ayuntamiento antes señalado en la que me dé respuesta alguna a mi petición planteada. Esto a pesar de haber sido notificado el ayuntamiento de la resolución de competencia emitida por el presente Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, a pesar de que fue notificado de la misma el día 11 de junio del 2015, razones por las cuales acuerdo este Instituto a interponer el presente recurso de revisión."

4.-Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **559/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

**RECURSO DE REVISIÓN 559/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.**

5.-Mediante acuerdo de 30 treinta del mes de junio del año 2015 dos mil quince, con fecha 29 veintinueve del mes de junio del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **559/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 25 veinticinco del mes de junio del año en curso, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.**

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/634/2015, el día 21 veintiuno del mes de julio del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico.

7.-Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de julio del año 2015 dos mil quince, con fecha 23 veintitrés del mes de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **UT-062/2015**, signado por el **C. Oscar Paul Gamboa Magaña**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco**, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, recurso que en su parte total expone lo siguiente:

“...  
1.- Tal y como lo manifiesta el recurrente, con fecha 11 de junio del 2015 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Dependencia, la notificación relativa a la resolución de competencia de número 732/2015 mediante el cual se hace del conocimiento que el Sujeto Obligado que debe proporcionar la información que se requiere el solicitante es el H. Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, estipulando asimismo que “resulta procedente remitir la solicitud de información al sujeto obligado” según se desprende del resolutivo UNICO de dicho documento; no obstante, desde la fecha antes referida y hasta el momento del presente no se ha recibido en esta Unidad de Transparencia ninguna solicitud a nombre del C. (...), según consta en registros de Oficialía de Partes de esta entidad pública.

2.- No obstante lo anterior, es FALSA la declaración que hace el recurrente en su escrito fundatorio al señalar que “...HASTA EL DÍA DE HOY 25 DE JUNIO DEL 2015, NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO EN LA QUE SE ME DE RESPUESTA ALGUNA A MI PETICIÓN PLANTEADA...”, ya que tal y como lo acredito con las copias certificadas que se adjuntan al presente, el C. (...) ya había recurrido a otras instancias tales como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Agencia del Ministerio Público Investigador No. 1 solicitando su intermediación para obtener la información solicitada, misma que le fue proporcionada en ambos casos de manera completa y sin dilación...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 24 veinticuatro del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se da cuenta que el Sujeto Obligado solicitó llevar a cabo la audiencia de conciliación como vía para solucionar la presente controversia. No obstante a ello con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva se le requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia a través de diligencias el día 27 veintisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año en curso, se tuvo por recibido escrito rubricado por el recurrente, mediante el cual se manifestó respecto del informe remitido por el sujeto obligado a este instituto, escrito presentado en las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, manifestación que en su parte central alude a lo siguiente:

“...al efectuar la revisión del mismo, me percaté que estos no cuentan con firma autógrafa de los funcionarios públicos que los expiden; me refiero a las firmas de: **Presidencia Municipal Sr. Javier Jiménez Álvarez, Jueza Municipal Angélica Melanie Bobadilla González y Director de Seguridad Ciudadana Miguel Ángel Caicedo Vargas.** Los documentos anteriormente mencionados tampoco fueron redactados en papel membretado oficial del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres (haciendo notar la nula seriedad con la cual se da el seguimiento a las solicitudes efectuados por los ciudadanos zacoalquenses.) también puede detectar la falta del acta de desahogo de audiencia pública que asegura la Jueza Municipal se llevó a cabo el día **17 de febrero del 2015** del que suscribe. Destaco de igual forma, la ausencia de todos los anexos documentales que se presumen fueron enviados por la Jueza Municipal, el Director de Policía y Presidente Municipal a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).**”

Los documentos supuestamente enviados por la jueza fueron los siguientes:

- a).- Reporte de la entrevista de los elementos de la policía.
  - b).- Solicitud de queja ante el Juzgado Municipal de Zacoalco de Torres Jalisco, por parte del C. (...) en contra del C. (...).
  - c).-El acuse del citatorio enviado al C. (...).
  - d).-Solicitud de queja ante el Juzgado Municipal **Horacio Olmedo Beas** y anexos correspondiente.
  - e).- Copia de identificación con la que acredita su personalidad en audiencia pública el C. (...).
  - f).- Ficha de ingreso a los separos Municipales del C. (...).
  - g).- Oficio de parte médico emitido por el **Dr. Roberto Castro Sevilla.**
  - h).- Resolución de responsabilidad del C. (...)
- ...”

En razón de los anterior, se tuvo al recurrente realizando dicha manifestación dentro del término otorgado para tal efecto, ordenándose agregar al escrito referido anteriormente al expediente respectivo para los efectos legales que haya lugar, así mismo, fórmese resolución definitiva, establecida en los términos por el artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud y 1 día más para la notificación de la admisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco del mes de junio del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 08 ocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentado al 1ºer. Día hábil, teniéndose presentado el recurso de revisión de manera oportuna, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.-Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo legal. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.-Por parte del recurrente,** Se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información, presentada por el recurrente el día 25 veinticinco del mes de marzo del año en curso ante las oficinas de la oficina de partes común de este Instituto de Transparencia

b).- Copia simple de la resolución de competencia de número; 732/2015 rubricada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dirigida al recurrente, donde se concluye que el Sujeto Obligado competente es el **Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**, siendo este notificado el día 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

**II.-Por parte el Sujeto Obligado,** Se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 07 siete copias certificadas relativas a la queda ante la Comisión estatal de los Derechos Humanos del estado de Jalisco, de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año en curso.

b).- Legajo de 04 cuatro Copias certificadas relativas al ofrecimiento de pruebas relativa a la queja, rubricada por la Lic. Angélica Melanie Bobadilla González, dirigida al visitador regional encargado de la tercera visitaduría General Regional Su-sureste de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia certificada del oficio 82/2015 signada por el Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco 2012-2015, dirigido al Ministerio Pública Investigador I, de fecha 10 diez del mes de julio del año 2015.

d).- Legajo de 05 cinco copias certificadas concerniente a la contestación de la queja rubricada por el Presidente Municipal dirigida al visitador regional encargado de la tercera visitaduría General Regional Su-sureste de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

e).- Legajo de 04 cuatro certificadas concerniente a la contestación de la queja rubricada por el Director de Seguridad Ciudadana, dirigida al visitador regional encargado de la tercera visitaduría General Regional Su-sureste de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

f).- Legajo de 09 nueve certificadas concerniente a la contestación de la queja rubricada por la Lic. Angélica Melanie Bobadilla González, dirigida al visitador regional encargado de la tercera visitaduría General Regional Su-sureste de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**- En el análisis del presente medio de defensa, tenemos que los agravios expresados por el recurrente son **FUNDADOS**, en base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia certificada de los documentos y/o constancia de los argumentos causales y circunstanciales tanto del C. Director de Seguridad Pública Municipal como de la Juez Municipal para llevar a cabo la atención del suscrito en sus oficinas el día 17 de febrero del 2015 a las 9.10 A.M. así como también copia del oficio o documento que decreta su libertad.

En este sentido, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que no ha recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado.

Al respecto, el sujeto obligado en el informe de Ley presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que es falso lo aseverado por el recurrente ya que como lo acredita con las copias certificadas que adjuntó al citado informe, el solicitante ya había

recurrido a otras instancias tales como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Agencia del Ministerio Público Investigador No.1 solicitando su intermediación para obtener la información solicitada, misma que fue proporcionada en ambos casos de manera completa y sin dilación.

A juicio de los que aquí resolvemos, **le asiste la razón la recurrente en sus manifestaciones**, dado que no obstante la información materia de la solicitud de información que nos ocupa, ya se le había entregado al hoy recurrente por intermediación de otras instancias como lo afirma el sujeto obligado, ello, **no exime al Gobierno Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco de entregar la información requerida por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

Lo anterior es así, porque con independencia de que dicha información se haya proporcionado a través de instancias distintas, **si esta misma información** fue requerida a través de una solicitud de información que le fue remitida por parte de este Órgano Garante al sujeto obligado en la vía del derecho fundamental de acceso a la información, **esta debió entregarse**, ajustándose a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 78.** Solicitud de Información — Derecho.

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Cuando la solicitud de información se presenta ante este Instituto, de conformidad con lo establecido 81 del citado cuerpo legal, debe remitirse al sujeto obligado competente y notificarse dicha circunstancia al solicitante:

**Artículo 81.** Solicitud de Información — Lugar de presentación.

4. Cuando se presente una solicitud de información pública ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Como en el caso concreto así ocurrió, ya que el sujeto obligado fue notificado de la resolución de competencia el día 11 once de junio de 2015, luego entonces debió sujetarse al procedimiento que establecen los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de la materia, es decir debió integrar un expediente específico para este procedimiento, admitir y notificar al solicitante su admisión y resolver dentro de los 5 cinco días posteriores a que surtiera efectos la notificación de la admisión como se cita:

**Artículo 82.** Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y **resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.**

....

**Artículo 83.** Solicitud de Información — Integración del expediente.

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de información pública admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la resolución;

IV. Constancia del cumplimiento de la resolución y entrega de la información, en su caso; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 84.** Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces, si la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado a través de la resolución de competencia 732/2015 el día 11 once de junio de 2015 dos mil quince, **esta debió notificarse al solicitante su admisión a más tardar el día 16 de junio y emitirse y notificarse**

resolución el 24 veinticuatro de junio del año en curso, lo que no ocurrió así.

En consecuencia se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en su subsecuente notifique dentro del término legal las respuestas a las solicitudes de información que reciba, caso contrario se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que aperture procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por la infracción señalada en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información, y emita y notifique resolución, debidamente fundada y motivada y en su caso entregue la información solicitada.

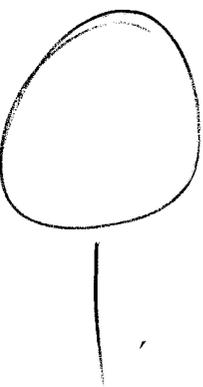
Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 2 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las medidas de apremio correspondientes, **consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

  
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

  
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

  
**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información, y emita y notifique resolución, debidamente fundada y motivada y en su caso entregue la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes de fenecido del plazo antes señalado.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en su subsecuente notifique dentro del término legal las respuestas a las solicitudes de información que reciba, caso contrario se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que aperture procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra por la infracción señalada en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

  
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de

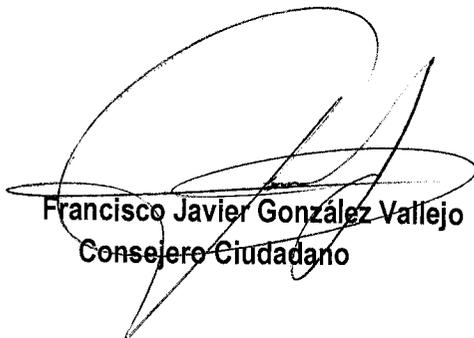
**RECURSO DE REVISIÓN 559/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.**

conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince.



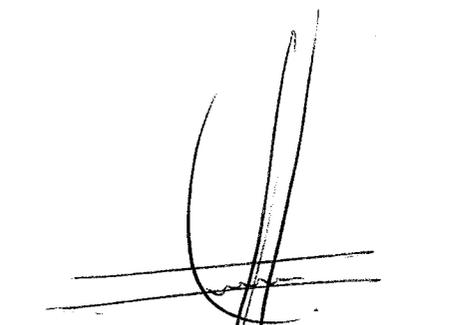
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Consejo**



**Francisco Javier González Vallejo**  
**Consejero Ciudadano**



**Olga Navarro Benavides**  
**Consejera Ciudadana**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 559/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de septiembre 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.